



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. **VISTA**, la Resolución Viceministerial N° 000245-2025-VMPCIC/MC, del 23 de septiembre de 2025; el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora María Luciana Mejía Tolmos, el señor Manuel Augusto Mejía Soler, y;

**II. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000019-2023-SDPCIC/MC, del 28 de septiembre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, inició procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas en el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, sin autorización del Ministerio de Cultura, obras privadas no autorizadas el AUM de la Laguna de Huacachina; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
2. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000209-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 08 de agosto de 2024, se resolvió sancionar al Sr. Manuel Augusto Mejía Soler y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos con una multa de 15 UIT por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en contra de ellos;
3. Que, mediante el Expediente N° 2024-0117920, del 13 de agosto de 2024, la Sra. María Luciana Mejía Tolmos interpone recurso de apelación argumentando la revocación del acto impugnado y el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra ellos;
4. Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000245-2025-VMPCIC/MC, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró **NULA** la Resolución Directoral N° 000209-2024-DGDP-VMPCIC/MC, debiendo la autoridad de primera instancia emitir nuevo pronunciamiento;

**DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
8. Que, en tal sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 259 del TUO de la LPAG, que establece que:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Artículo 259. Caducidad del procedimiento sancionador

*"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)".*

1. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
2. "La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)".
3. *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".*  
(Énfasis y subrayado agregados)
9. Que, en la medida que se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 000209-2024-DGDP-VMPCIC/MC y decidió retrotraer el procedimiento, correspondía volver a evaluar los hechos para emitir una nueva decisión; sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el plazo para resolver y, por ende, para notificar la resolución directoral que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, venció el día 03 de octubre de 2024;
10. Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de que el órgano instructor determine la pertinencia de iniciar un nuevo procedimiento, de corresponder;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la CADUCIDAD y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000019-2023-SDPCIC/MC, contra contra el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler y la Sra. María Luciana Mejía Tolmos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a los administrados la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL